

463-2020

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez, a favor de la señora *SMRP*, procesada por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que la señora *RP* se encuentra detenida en la Granja Penitenciaria de Izalco, a la espera de la celebración de la vista pública que se encontraba señalada para el día 17 de abril del corriente año, la cual fue suspendida a raíz de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; en ese sentido, afirma que se ha presentado al referido tribunal en reiteradas ocasiones a solicitar una audiencia de revisión de medidas para que sea reevaluada la detención provisional en la que se encuentra, sin embargo no le ha sido posible presentar tal requerimiento ante la autoridad judicial debido “a que no están recibiendo ningún tipo de escrito”. Lo anterior genera vulneraciones en los derechos constitucionales de la referida señora, quien actualmente se encuentra en su noveno mes de embarazo, considerando que el lugar donde guarda prisión su representada podría poner en riesgo su vida y la del que está por nacer, pues en el lugar donde se encuentra recluida no son aplicadas las medidas de prevención.

II. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la

capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Los cuestionamientos expuestos por el peticionario plantean una posible vulneración a los derechos de protección jurisdiccional, defensa, presunción de inocencia y libertad física tutelados a través del hábeas corpus, motivo por el cual es procedente el nombramiento de juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

2. Verificar en el proceso penal seguido contra la beneficiada la fecha, el juez o tribunal que decretó la medida cautelar de detención provisional, la fecha para la cual estaba programada la vista pública, los motivos por los cuales fue suspendida –de no haberse realizado–; si el abogado Arévalo Martínez presentó solicitud de revisión de la medida cautelar y, en caso de haberlo hecho, deberá detallar la fecha exacta en que fue efectuada, de la resolución dictada al respecto, especificando su contenido y puntualizando si se ha valorado el estado de gestación en

que se encuentra la favorecida, anexando las notificaciones realizadas; de todo lo cual, deberá requerir las certificaciones respectivas. De igual forma, deberá informar si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal de la imputada, puntualizando su estado actual.

El juez ejecutor deberá verificar si se está recibiendo documentación en la sede demandada y cuál es el procedimiento que se está siguiendo para ello.

3. Requerir a los jueces del referido tribunal o a quien posea el expediente del proceso penal certificación de: i) resolución de imposición y ratificación de la detención provisional; ii) escritos en los cuales se solicitó la modificación de la medida cautelar y las resoluciones de dichas peticiones con sus respectivas notificaciones –de existir–; iii) resolución o resoluciones en las que se haya suspendido la vista pública y su reprogramación –si las hubiere–; iv) de cualquier otra actuación judicial relacionada con las vulneraciones constitucionales denunciadas.

Lo anterior será atendido por la autoridad dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3º del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que se presente el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora *SMRP*, respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el art. 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, el cual deberá remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

2. Además deberán informar la situación actual de la favorecida respecto a su derecho de libertad física y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de

incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad personal de una mujer que, según se afirma, se encuentra en su noveno mes de embarazo, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial la cual, según el relato del solicitante, se ha negado a recibir la petición de revisión de medida cautelar, lo cual impide revalorar la idoneidad de dicha medida, en relación con el estado de embarazo actual en el que la favorecida se encuentra, por el cual podría verse afectada, así como también el *nasciturus*, en su salud por las condiciones del centro penal en el que se encuentra durante la emergencia nacional provocada por el virus COVID-19.

En referencia al segundo, esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, los derechos de la señora RP y del *nasciturus* podrían verse afectados irremediablemente, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente sus derechos.

Sobre ello, este Tribunal debe señalar que, el preámbulo de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1959, establece “[...] que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento [...]”; asimismo, en el principio número cuatro de la citada declaración se establece “[...] el niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud y con este fin

deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal [...]”.

Aunado a lo anterior debe considerarse que, entre otros, las mujeres embarazadas son un grupo que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad ante la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, por lo que debe hacerse énfasis en la necesidad de garantizar de manera oportuna y apropiada el derecho a la salud de aquellas que se encuentran a cargo del Estado; asimismo, deben adoptarse medidas que incluyan la reevaluación de los casos de prisión preventiva especialmente en los casos relacionados con poblaciones consideradas de riesgo ante el contagio del COVID-19 –personas adultas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes–, lo que deberá realizarse mediante un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables, tal como lo ha expuesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020, del 10 de abril de 2020.

3. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos de la favorecida es que los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, o la autoridad a cargo de su proceso penal, deberán recibir la solicitud de revisión de medida cautelar y evaluar con urgencia la misma, incluyendo en su análisis una ponderación que considere: i) la perspectiva de género; ii) su estado actual de gestación; iii) la naturaleza del delito que se le atribuye; iv) las condiciones del centro penal en que se encuentra, entre ellas el nivel de hacinamiento, y v) los riesgos que existen a raíz del COVID-19 para las personas privadas de libertad, especialmente algunos grupos más vulnerables como las mujeres embarazadas.

Asimismo, el director de la Granja Penitenciaria de Izalco deberá tomar las medidas de carácter general que estime pertinentes para proteger a los grupos más vulnerables al contagio de la pandemia del COVID-19 –personas adultas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes– que se encontraren recluidas en dicho recinto, lo que habrá de tratar en el estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios preestablecidos por las autoridades correspondientes. Particularmente deberá informar a este Tribunal de las medidas sanitarias de protección para las mujeres en estado de gestación, con hijos lactantes y adultos mayores –incluyendo a la señora SMRP– que han sido adoptadas en el centro penal que dirige para enfrentar y contener la propagación del referido virus. personas adultas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes

Sobre este punto cabe mencionar que el Comité de la Cruz Roja Internacional, para la prevención y control del COVID-19 en lugares de detención, ha recomendado –entre otras–: a) las autoridades respectivas definan acciones de manera urgente y adopten las medidas, protocolos y lineamientos que sean necesarios para prevenir o reducir las posibilidades de contagio del COVID-19 así como el tratamiento dentro de los recintos penitenciarios –las cuales deben tener perspectiva de género y considerar los sectores más vulnerables–, difundiendo estas medidas de manera clara y sencilla entre los involucrados; b) se designen y adecuen espacios en las instalaciones para la cuarentena y aislamiento; c) deberán tomar medidas de control para el ingreso de las personas al recinto; d) instruir al personal sobre la prevención y el manejo de los contagios sobre todo para proteger a las personas con mayor riesgo de complicaciones; e) garantizar la atención y el tratamiento adecuado de las personas que presenten síntomas de la enfermedad; f) asegurar que se cuente con el personal suficiente –incluido el personal médico– para atender las necesidades del centro penitenciario; g) verificar que la alimentación proporcionada sea suficiente y nutritiva para mantener una buena salud y una adecuada defensa inmunológica; h) organizar jornadas de limpieza frecuentes en todas las áreas del recinto penitenciario proporcionando a los internos implementos que incluyan jabón, cloro y desinfectante; i) suspender los traslados salvo razones justificadas (Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención, alojado en el sitio web del CICR).

Dichas medidas precautorias son de carácter excepcional en tanto, por la situación que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el virus COVID-19, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irremediablemente los derechos fundamentales de la privada de libertad y los del nasciturus.

4. Por otra parte debe aclararse que, no obstante existe una emergencia sanitaria por el COVID-19, el Órgano Judicial debe continuar con sus labores, garantizando la continuidad de los servicios de justicia indispensables en esta situación de emergencia nacional. Lo anterior, de conformidad a la circular número 16, del 18 de marzo de 2020, firmada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó: “[...] En vista del estado de emergencia nacional por pandemia de COVID-19, los juzgadores en materia penal tanto común como especializadas en materia penal, deben adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva, para realizar las audiencias iniciales y aquellas audiencias que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad personal de los procesados [...]” y “[...] es

recomendable utilizar la tecnología de audiencias en modalidad virtual, así como reiterar la presencia exclusiva de las personas que legalmente deben intervenir en la actuación de que se trata [...]”.

5. Finalmente, considerando la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus –auto del 17 de abril de 2020, hábeas corpus 201-2020–, esta Sala estima necesario exhortar a todos los jueces y magistrados competentes en materia penal, en todas las instancias y tanto común como especializada –de crimen organizado, LEIV, menores– a que: i) establezcan mecanismos eficientes y adecuados para el recibo de solicitudes que se presenten en los distintos procesos a su cargo, en atención a los derechos de acceso a la justicia y de protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–; ii) resuelvan a la brevedad posible aquellas peticiones que se refieren a la libertad física de los imputados y especialmente las de los que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en el contexto de la pandemia por COVID-19, entre ellos personas mayores de edad, con padecimientos de salud, mujeres embarazadas y con hijos menores y sobre todo lactantes; iii) consideren las características de los delitos atribuidos a los imputados y, con base en ello, reserven la detención provisional para aquellos violentos o que sean particularmente graves, toda vez que se cumplan los presupuestos de la prisión preventiva, asimismo incluyan en sus análisis las condiciones de hacinamiento general de los centros penitenciarios –sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 Ac– y especialmente aquellas del recinto en que se encuentra la persona cuya situación deciden, así como también los riesgos actuales que existen para la vida y salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la emergencia sanitaria; iv) acudan a las distintas resoluciones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros órganos internacionales de derechos humanos a cuya competencia se encuentra sometido El Salvador, como insumos importantes para la emisión de sus decisiones. Lo anterior como exigencia de los derechos fundamentales a la salud –art. 65–, integridad personal –art. 2–, presunción de inocencia –art.12– y libertad personal –art. 2–.

También se exhortará a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena del país para que apliquen, mutatis mutandis, las anteriores consideraciones en cuanto a los subrogados penitenciarios y otras solicitudes que se les presentaren.

Todo lo anterior para coadyuvar al cumplimiento de los básicos estándares

constitucionales en materia del derecho fundamental de libertad personal y otros conexos.

En consecuencia, deberá solicitarse a la Secretaría General de esta Corte que interponga sus oficios para remitir copia de esta resolución a todos los jueces y magistrados competentes en materia penal y penitenciaria, en todas las instancias.

VI. En virtud de haberse señalado lugar y medio técnico para recibir las respectivas notificaciones, estos deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar en dichas vía también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 19, 13, 26, 43, 44, 45, 46, 66 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de la señora SMRP y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al licenciado José Rodolfo Meléndez González, Juez del Juzgado Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien intimará a los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador o a la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal de la favorecida y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requíerese* a la citada autoridad, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rinda informe en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento.

3. *Pídase* a la autoridad demandada que informe sobre la situación jurídica de la favorecida y que mantenga informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que se emita y que incida en tal derecho, junto con las certificaciones de lo correspondiente.

4. *Decrétase* a favor de la señora SMRP, la medida cautelar relacionada en el considerando V número 3 de esta resolución y, en consecuencia, ordénase a las autoridades correspondientes que den cumplimiento a ellas de la forma descrita en el referido apartado, quienes además deberán informar a esta Sala sobre su cumplimiento en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

5. *Exhórtase a los jueces y magistrados* de la república que conocen en materia penal y penitenciaria que consideren, según lo especificado, los parámetros descritos en el considerando

V número 5 de esta resolución, a quienes se comunicará esta resolución con la colaboración que debe solicitarse a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

6. *Notifíquese.*